

2011

ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES A PARTIR DE LA LEGISLACIÓN LOCAL EN MATERIA DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES



ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES A PARTIR DE LA LEGISLACIÓN LOCAL EN MATERIA DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

En este documento se realizará una compilación de los diversos procedimientos judiciales en el ámbito local, relativos a violencia intrafamiliar, medidas de protección a mujeres víctimas de violencia, medios alternativos de solución de conflictos al proceso judicial por violencia contra las mujeres y derechos de la víctima en un procedimiento de naturaleza penal.

Lo anterior, tiene como finalidad precisar cuáles son las especificaciones procedimentales en materia de acceso a la justicia por parte de las mujeres.

Las disposiciones legales a tratar, serán las siguientes:

1. Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado Libre y Soberano de Puebla.
2. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla.
3. Ley para el Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia en el Estado de Puebla.
4. Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla.
5. Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Se presenta en el **ANEXO I** del presente documento la esquematización de las disposiciones legales revisadas.

1. Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado Libre y Soberano de Puebla

Los procedimientos en materia familiar actualmente se regulan por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual en su Libro Cuarto denominado “Procedimientos sobre cuestiones familiares”, y su consecuente Capítulo Primero: “Principios Fundamentales en el Proceso Familiar”; concretamente en artículo 677, establece:

“Los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y se regirán por las disposiciones siguientes:

I.- Las autoridades judiciales tienen facultades discrecionales para resolver las controversias en esta materia, debiendo en todo caso:

- a).- Fundar y motivar sus resoluciones, de modo que éstas se deduzcan lógicamente de los hechos, pruebas y Leyes que les sirvan de antecedentes, y
- b).- Procurar la preservación del núcleo familiar, y cuando esto no sea posible, atender preferentemente al interés de los menores, de los incapaces, de los discapacitados y por último, al de los demás miembros de la familia.

II.- Cuando intervengan menores, incapaces o ausentes, se dará vista al Ministerio Público;

III.- La solicitud para pedir la intervención del Juez podrá hacerse en forma oral o por escrito;

IV.- Se procurará que las partes lleguen a un acuerdo sin afectar los derechos que sean irrenunciables y, en caso de no lograrse, la controversia se tramitará conforme a lo dispuesto en este Código;

V.- Cuando se advierta que las partes ignoran sus derechos en materia familiar, deberá informárseles de éstos y de los procedimientos para defenderlos;

VI.- El Juez, de estimarlo necesario y siempre en beneficio de la familia, suplirá en lo conducente, la deficiencia de la actividad de las partes en el procedimiento, sin contrariar las constancias existentes en autos;

VII.- Para la investigación de la verdad, se podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;

VIII.- La admisión de hechos por las partes y el allanamiento de éstos sólo vinculan al Juez, cuando no se afecten derechos de incapaces;

IX.- No operará la preclusión cuando ésta sea obstáculo para la investigación de los hechos, y

X.- En los casos comprobados de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, se podrán adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En tratándose de estas conductas, cualquiera estará legitimado para ponerlas en conocimiento de la autoridad.

En este artículo se faculta a las autoridades judiciales a actuar de acuerdo a su criterio, para resolver las controversias que se susciten en la materia, por supuesto debiendo fundar y motivar sus resoluciones. De igual forma, ante casos comprobados de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, se determina “se podrán” adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes para que cesen de plano.

El texto hace referencia a la posibilidad de adoptar medidas provisionales, es decir se inserta en un ánimo potestativo. Ante estas conductas, la autoridad debería estar obligada a adoptar medidas provisionales, pues de lo que se trata es de garantizar la seguridad e integridad de la familia.

En los procedimientos familiares opera la suplencia de la queja y, se faculta al Juez para que pueda solicitar al demandante sea subsanado su escrito inicial.

Así, se establece en el artículo 678. “Tratándose de la demanda por escrito, si se hubieren omitido en ella algunos de los requisitos que conforme a esta Ley resultan subsanables, el Juez mandará prevenir al promovente para que los satisfaga dentro de un término prudente, expresando en el auto respectivo las irregularidades o deficiencias para que se subsanen en tiempo.

Si el solicitante no llenare los requisitos dentro del término señalado, el Juez tendrá por no presentada la demanda.”

Los procedimientos en materia familiar, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles son: ordinarios, especiales o privilegiados.

Son ordinarios aquellos que no tienen señalada una tramitación especial o privilegiada.

Son procedimientos especiales, aquellos que no siendo privilegiados, se les confiere una tramitación particular.

En materia familiar, cuando se requiera la intervención del Juez y no deban observarse las diversas etapas procesales que para los juicios se establecen en el Código, el procedimiento será privilegiado. El artículo 683 en sus XII fracciones establece que juicios deberán tramitarse a través del procedimiento privilegiado, destacándose:

... “V.- La autorización judicial para la separación del domicilio familiar de los cónyuges o los concubinos en los casos especiales que autorice la Ley;... “

...” IX.- Las cuestiones de violencia familiar, los derechos de convivencia, custodia provisional, retención y recuperación de la posesión de los hijos así como los conflictos que se susciten con motivo de las diferencias por el ejercicio de la patria potestad;

El artículo 684, enuncia la forma en que se deberá llevar a la práctica un procedimiento privilegiado.

... “I.- Se formulará solicitud, expresando la causa que origina la necesidad de la intervención judicial;

II.- Se señalará con toda precisión el nombre y domicilio de las personas que tengan interés, en el caso de que deban ser oídas ... “

III.- Se ofrecerán con la solicitud cuando así se requiera, las pruebas que sustenten la pretensión;

IV.- Si la diligencia es de aquellas en que no debe darse intervención a terceros, el Juez de encontrar fundada la pretensión, decretará de plano la medida;

V.- Si conforme a la pretensión debe darse intervención a terceros, se les correrá traslado, para que en el término de tres días, contesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas conducentes al caso;

VI.- El Juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que tratará de avenir a las partes, de no lograrlo, se desahogarán las pruebas que así lo requieran, se escuchará a quien desee alegar y enseguida se pronunciará la resolución, y

VII.- La decisión no reunirá mayor formalidad que la de estar fundada y motivada.

Artículo 685.- En el procedimiento privilegiado, es obligación del Juez, adoptar todas las medidas, que conforme al Código Civil correspondan a cada caso en particular, procurando mantener la estabilidad de la familia y evitar la afectación emocional de sus integrantes.

2. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla

En el Libro I, Capítulo Quinto denominado Divorcio, en la sección cuarta se reformaron por Decreto publicado el 26 de noviembre de 2007 el inciso e) de la fracción III, para incluir como causal de divorcio necesario:

... III. La perversión de alguno de los cónyuges demostrada por:

e) Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro; contra los hijos de ambos cónyuges o de uno solo, que hagan imposible la vida en común;

De igual forma se reformó la fracción VIII del artículo 454, para considerar como causal de divorcio: "... La sevicia, las amenazas, la difamación o injurias graves de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza, que hagan imposible la vida en común ..."

Se establece que al fundarse un divorcio en la causal prevista en el inciso e) de la fracción III del artículo 454, el cónyuge culpable perderá además de la patria potestad, los derechos de convivencia respecto de los menores.

Se establecen que tratándose de las siguientes causales:

- IV. Sufrir una enfermedad somática, crónica que sea además contagiosa y hereditaria;
- V. Haber sido declarado en estado de incapacidad
- XI. El alcoholismo crónico

- XII. El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, o de cualquier otra sustancia que altera la conducta del individuo y que produzca farmacodependencia.

A petición del cónyuge sólo y, oyendo al otro, el Juez mande suspender el débito conyugal entre ellos y el deber de vivir juntos, subsistiendo los demás deberes y obligaciones para con el cónyuge enfermo.

3. Ley para el Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia en el Estado de Puebla

En esta ley se establece, en la parte de considerandos que las órdenes de protección de emergencia así como las preventivas de naturaleza civil o familiar se decretarán de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes. Es decir, nos remite en materia civil y familiar a los ordenamientos de esa materia.

En el Título Tercero, intitulado “De las medidas de Protección”, esta ley, considera en su artículo 24. “Las órdenes de protección son actos de urgente cumplimiento en función del interés de la ofendida, de carácter precautorias y cautelares. Se decretarán inmediatamente después de que la autoridad competente conozca de probables hechos constitutivos de violencia contras las mujeres.”. Sigue diciendo el artículo 25 de este mismo ordenamiento, que dichas órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, pudiendo ser: de emergencia y preventivas. Las cuales tendrán una vigencia de acuerdo a las disposiciones legales que resulten aplicables.

Se consideran órdenes de protección de emergencia las siguientes:

Separar a la presunta o presunto generador de la violencia, del domicilio familiar o de donde habite la ofendida, sin importar la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, con el fin de otorgar a la ofendida la protección necesaria en el inmueble que le sirve de domicilio.

Prohibir a la presunta o presunto generador de violencia: acercarse al domicilio, intimidar o molestar a la ofendida o cualquier integrante de su familia en su entorno social, ya sea en su lugar de trabajo, de estudios o el domicilio de las y/o ascendientes o descendientes o en cualquier otro lugar que frecuente la ofendida.

También las órdenes de protección implican la reincorporación de la ofendida al domicilio, una vez que se salvaguarden su seguridad y todas aquéllas previstas en las disposiciones legales.

Son órdenes de protección preventivas previstas en esta Ley; concretamente en el artículo 27, las siguientes:

Retener y resguardar las armas de fuego propiedad del presunto o presunta generadora de violencia, independientemente de que pueda acreditar su legal portación de acuerdo a la normatividad de la materia. Lo mismo, se hará con las armas punzocortantes y punzocontundentes que se haya utilizado para amenazar o lesionar a la ofendida.

De igual se establece que se realizará un inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los instrumentos de trabajo de la ofendida.

Dispondrán estas órdenes de protección preventivas el uso y goce de los bienes muebles que se encuentran en el inmueble que sirva de domicilio a la ofendida. También se determinará el acceso al domicilio familiar común, por parte de las autoridades competentes y de las que presten la fuerza pública para auxiliar a la ofendida a tomar sus pertenencias personales y al de sus hijas e hijos.

De igual forma se considera la entrega inmediata por parte de quien se encuentre en el domicilio o lugar en que viva la ofendida de objetos personales y documentos de identidad de ella y las de sus hijas e hijos. Se prevé también el auxilio de la fuerza pública como medida inmediata en favor de la ofendida, con autorización expresa del ingreso a su domicilio o donde se encuentre la ofendida al momento de solicitar el auxilio. De igual se considera el proporcionar servicios especializados gratuitos y con perspectiva de género a la presunta o presunto

generador de violencia, en instituciones públicas o privadas debidamente acreditadas; y las demás previstas en otras disposiciones legales.

Las autoridades competentes al decretar las órdenes emergentes y preventivas de protección, tomarán en consideración: el riesgo o peligro existente o inminente; la seguridad de la ofendida, los elementos que consten y originen el procedimiento o proceso respectivo.

Establece el artículo 30 de esta Ley, que las autoridades jurisdiccionales competentes en ejercicio de sus atribuciones valorarán las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones, en aquéllos procedimientos o procesos que substancien.

Las órdenes de protección, atendiendo a su naturaleza se podrán decretar de oficio o a petición de las ofendidas; o bien, de las hijas, hijos, personas que convivan con ellas, así como los responsables de las Instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para mujeres ofendidas por violencia o del propio Ministerio Público.

En el capítulo IV, del Título IV, denominado “De la atención a las mujeres ofendidas”, se establece que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, prestarán atención a las ofendidas al: “... fomentar la instrumentación y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección. Promover la atención y servicio a las ofendidas por parte de las instituciones públicas y privadas. Proporcionar a las ofendidas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita...”. De igual forma, se establece que se deberá canalizar a las ofendidas a las Instituciones públicas o privadas encargadas de brindarles atención, asimismo se indica que se deberá informar a las instituciones educativas de los casos de violencia que suceden en dichas instituciones.

4. Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla

En el capítulo VI de esta Ley, intitulado “Del proceso conciliatorio y de arbitraje”, se establece que la Procuraduría General de Justicia a través de la Subprocuraduría Jurídica y de Participación Social será la autoridad competente para la aplicación de este procedimiento. El cual, se iniciará con la presentación verbal o por escrito de la queja, citando con posterioridad a la presunta o presunto generador de violencia familiar para el desarrollo de la audiencia de conciliación. Si no se presentara la presunta o presunto generador de la violencia, la autoridad con los elementos a su alcance dictará la resolución a que haya lugar. Iniciado el procedimiento las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de: Conciliación y arbitraje. “Este procedimiento procederá sólo cuando no se trate de actos que puedan constituir delito, de aquéllos que deban perseguirse de oficio.

Cuando se inicie la audiencia de conciliación, se buscará la avenencia entre las partes, se les proporcionará terapia familiar, así como todas las alternativas, exhortándolas a su entendimiento por el bien familiar y dándoles a conocer sus consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Si las partes llegaren a conciliar, se firmará un convenio que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

De no lograrse la conciliación y cuando las partes hayan decidido por escrito someterse al procedimiento de arbitraje, se iniciará el mismo que concluirá con la resolución respectiva.

El procedimiento de arbitraje, se realizará de la siguiente forma:

- I. Se iniciará con la comparecencia de las partes, quienes ratificarán sus escrito, haciendo una relación sucinta de los hechos y, se dictará una auto de sujeción o inicio;
- II. Dentro de un plazo de cinco días hábiles, después de la sujeción al procedimiento, se celebrará una audiencia de ofrecimiento y aportación de pruebas, las cuáles se admitirán y se desahogarán en la misma audiencia.

- III. Las partes podrán presentar alegatos, dentro de los siguiente dos días hábiles a la conclusión de la audiencia de ofrecimiento, aportación y desahogo de pruebas; y
- IV. Se presenten o no los alegatos, el árbitro emitirá la resolución correspondiente.

Para la valoración de la pruebas de este procedimiento se aplicará supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. Las pruebas que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia citada, serán desahogadas en la fecha que se señale para tal efecto.

El procedimiento de arbitraje podrá suspenderse por una sola vez, para el efecto de que las partes puedan reunir los elementos de convicción necesarios para apoyar sus propuestas, debiendo reanudarse dentro del término de cinco días hábiles.

Cuando algunas de las partes incumplan con el convenio establecido en este procedimiento, la parte afectada podrá pedir ante autoridad competente el cumplimiento de dicho convenio.

La Subprocuraduría Jurídica y de Participación Social de la Procuraduría General de Justicia llevará un registro de sus actuaciones en esta materia, también promoverá lo necesario, ante autoridad competente, para:

“ ... **I.-** La guarda de los hijos e hijas o personas incapaces, a instituciones de asistencia o terceras personas;

II.- Designar domicilio diferente a las receptoras o los receptores, las generadoras o los generadores de la violencia y verificar la entrega inmediata de sus efectos personales;

III.- Limitar a las generadoras y a los generadores de la violencia, el acceso al domicilio, lugar de trabajo o estudio de la persona agredida;

IV.- Reincorporar al domicilio familiar a quien ha salido de el por seguridad personal; cuando existan las condiciones necesarias para ello;

V.- Evitar la perturbación o intimidación a cualquier integrante del grupo familiar;

VI.- Levantar el inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del núcleo familiar, para efectos de asegurar su patrimonio;

VII.- Imponer las medidas cautelares pertinentes, cuando sin causa justificada falten a la audiencia conciliatoria; se incumpla con el convenio suscrito o con la resolución respectiva; y

VIII.- Dictar todas las medidas cautelares de carácter urgente que se requieran para la protección de las víctimas de la violencia familiar...”

5. Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Derechos de la víctima y el ofendido

En el artículo 193 de este cuerpo legislativo se establece que en todo procedimiento penal, la víctima y el ofendido, de manera enunciativa más no limitativa, tienen los derechos siguientes:

I.- Los establecidos en el artículo 20 Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos y Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en este Código y demás ordenamientos legales aplicables;

II.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, este Código y demás ordenamientos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

III.- Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor en los casos establecidos en este Código;

IV.- Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso;

V.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

VI.- Ser notificados de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como todas las que sean impugnables;

VII.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo que lo pueda solicitar directamente;

VIII.- Cuando la víctima o el ofendido sean personas menores de edad, se llevarán a cabo sus declaraciones en las condiciones que establezca este Código;

IX.- Que se le resguarde su identidad y todo dato personal en los casos que la ley de la materia lo prevé;

X.- Recibir del Ministerio Público protección especial a su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando corra peligro en razón del papel que desempeñe en el proceso penal;

XI.- Que el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, resguarden la información confidencial y, en su caso, reservada bajo su responsabilidad;

XII.- Solicitar al Ministerio Público o al Juez de Control las medidas cautelares y providencias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que indiquen que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables o terceros implicados de la conducta delictiva;

XIII.- Impugnar ante el Juez de Control la inactividad del Ministerio Público en la investigación de los hechos que la ley señale como delitos. Así como si no está satisfecha la reparación del daño, las resoluciones de reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal;

XIV.- Recibir los servicios de mediación, conciliación y demás medios alternos de solución de controversias;

XV.- Ser notificada de las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso;

XVI.- Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal;

XVII.- Si está presente en el debate, a intervenir antes de concederle la palabra final al imputado;

XVIII.- Que su declaración o interrogatorio sea realizado en su lugar de residencia, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, si por su edad o incapacidad física, estuviere imposibilitada para comparecer a ese acto procedimental;

XIX.- Ejercer y desistir de la acción penal privada en los casos que este Código establece;

XX.- Solicitar justificadamente la reapertura de la investigación cuando se haya decretado la reserva de las actuaciones; y

XXI.- No ser presentada públicamente, sin su consentimiento.

Víctimas especiales

En el artículo 194 se determina que para el caso del delito de violación, la víctima tendrá derecho a que el Juez de Control autorice la interrupción legal del embarazo en un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que haga la solicitud y que concurren los requisitos siguiente:

- I.- Que exista denuncia por el delito de violación;
- II.- Que la víctima declare la existencia del embarazo, o en su defecto, a petición del Ministerio Público se acredite por alguna institución de salud;
- III.- Que existan elementos que permitan al Juez presumir que el embarazo es producto de la violación;
- IV.- Que el embarazo no rebase el término de doce semanas, contadas a partir del hecho que la ley considere como delito; y
- V.- Que la solicitud de la víctima sea libremente expresada y que haya recibido información especializada en términos del párrafo siguiente. En el supuesto de que la víctima sea menor de edad podrá estar asistida por sus padres o su representante legal.

En todos los casos la ofendida tiene derecho a que el Ministerio Público y las instituciones de salud públicas y privadas le proporcionen la información especializada, imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes tanto para ella como para el producto, a fin de que pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata.

Por lo que hace a las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimientos Penales, se determina como principio general, lo siguiente:

“... Las medidas cautelares contra el imputado son exclusivamente las autorizadas por este Código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial, en cualquier etapa del procedimiento y por el tiempo absolutamente indispensable, y tendrán como finalidades:

II.- Garantizar la protección de la víctima, ofendido o ambos, de los testigos o de la comunidad; y

III.- Evitar la obstaculización del procedimiento.

La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace es revocable o modificable en cualquier estado del proceso.

A su vez el artículo 230 de este ordenamiento legal hace referencia a que “los intervinientes podrán aportar datos o elementos con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o revocación de una medida cautelar.

Dichos elementos de prueba se individualizarán en un registro especial cuando no esté permitida su incorporación al debate de Juicio Oral.

El Juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar.

En todos los casos la autoridad judicial deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a los intervinientes y, en su caso, para recibir directamente los datos o elementos de prueba.

CONCLUSIÓN

A partir de la presente descripción de los procedimientos judiciales en materia de acceso a la justicia por parte de las mujeres, es de destacarse que aún se encuentra ausente en nuestra legislación la incorporación de todos los cuerpos legales, pues es evidente que existen mayores garantías y especificaciones legales en cuanto al procedimiento a seguir en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia en el Estado de Puebla, la cual en materia civil y familiar nos remite al Código Civil del Estado, dejando diversos aspectos relevantes regulados en dicha ley a lo estipulado en el Código, cuando en realidad debería existir una incorporación y un tratamiento único ante actos de violencia en contra de la mujer.

De igual forma siguen existiendo disposiciones desventajosas para las mujeres tal es el caso de la existencia de procedimientos considerados “medios alternativos de solución de conflictos al proceso judicial por violencia contra las mujeres”, tales como la conciliación y el arbitraje previstos en el la Ley para el Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia en el Estado de Puebla, cuando es evidente que estos procedimientos sitúan a la mujer en una situación de total desventaja y vulnerabilidad aun cuando se trate de conductas no consideradas como delitos.

Este documento será de utilidad para la investigación pues resulta de absoluta importancia conocer los distintos procedimientos jurisdiccionales para realizar una valoración real del acceso de las mujeres a la justicia.

ANEXO I

ORDENAMIENTO LEGAL	ARTÍCULO	APARTADO	PROCEDIMIENTO
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla	677	LIBRO CUARTO, CAPÍTULO PRIMERO <i>“Principios Fundamentales en el Proceso Familiar”</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las autoridades tienen facultades discrecionales para resolver las controversias. 2. Deben fundar y motivar sus resoluciones, procurar la preservación del núcleo familiar y, cuando esto no sea posible atender preferentemente al interés de los menores, de los incapaces, de los discapacitados y por último, al de los demás miembros de la familia. 3. Cuando se advierta que las partes ignoran sus derechos en materia familiar, deberá informárseles de éstos y de los procedimientos para defenderlos. 4. El Juez deberá suplir en lo conducente la deficiencia de la actividad. 5. En casos comprobados de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, se podrán adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes.
	678		<ol style="list-style-type: none"> 1. Opera la suplencia de la queja y se faculta al Juez para que pueda solicitar al demandante sea subsanado su escrito inicial
	682		<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se precise la intervención del Juez y no deban observarse las diversas etapas procesales que para los juicios estable el Código, el procedimiento será privilegiado.
	683 en sus XII fracciones	Procedimiento privilegiado, hablar de las diferencias	<p>Entre otras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La autorización judicial para la separación del domicilio familiar de los cónyuges o los concubinos en los casos especiales que autorice la Ley. 2. Las cuestiones de violencia familiar, los derechos de convivencia, custodia

provisional, retención y recuperación de la posesión de los hijos así como los conflictos que se susciten con motivo de las diferencias por el ejercicio de la patria potestad.

684	Enuncia la forma en que se deberá llevar a cabo el procedimiento privilegiado	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se formulará solicitud, expresando la causa que origina la necesidad de la intervención judicial; 2. Se señalará con toda precisión el nombre y domicilio de las personas que tengan interés, en el caso de que deban ser oídas. 3. Se ofrecerán con la solicitud cuando así se requiera, las pruebas que sustenten la pretensión; 4. Si la diligencia es de aquellas en que no debe darse intervención a terceros, el Juez de encontrar fundada la pretensión, decretará de plano la medida; 5. Si conforme a la pretensión debe darse intervención a terceros, se les correrá traslado, para que en el término de tres días, contesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas conducentes al caso; 6. El Juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que tratará de avenir a las partes, de no lograrlo, se desahogarán las pruebas que así lo requieran, se escuchará a quien desee alegar y enseguida se pronunciará la resolución, y 7. La decisión no reunirá mayor formalidad que la de estar fundada y motivada.
-----	---	--

ORDENAMIENTO LEGAL
Código Civil del Estado de Puebla

ARTÍCULO	APARTADO	PROCEDIMIENTO
454 fracción III e)	Libro I, Capítulo V, Sección IV "Divorcio" Se incluye como causal de divorcio.	Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra otro; contra los hijos de ambos cónyuges o de uno solo, que hagan imposible la vida en común.

454 fracción VIII	Se considera causal de divorcio	La sevicia, las amenazas, la difamación o injurias graves de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza, que hagan imposible la vida en común.
454 fracción IV	Se considera causal de divorcio	Sufrir una enfermedad somática, crónica, que además sea contagiosa y hereditaria.
454 fracción V	Se considera causal de divorcio	Haber sido declarado en estado de incapacidad por las causas enumeradas en la fracción II del art. 42.
454 fracción XI	Se considera causal de divorcio	El alcoholismo crónico
454 fracción XII	Se considera causal de divorcio	El uso no terapéutico de enervantes de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, o de cualquier otra sustancia que altera la conducta del individuo y que produzca farmacodependencia
		Tratándose de estas causales A petición del cónyuge sólo y, oyendo al otro, el Juez mande suspender el débito conyugal entre ellos y el deber de vivir juntos, subsistiendo los demás deberes y obligaciones para con el cónyuge enfermo.

**ORDENAMIENTO
LEGAL**

**Ley para el Acceso
de las Mujeres a
una Vida Libre de
Violencia en el
Estado de Puebla**

ARTÍCULO APARTADO PROCEDIMIENTO

Considerandos

En esta ley se establece, que las órdenes de protección de emergencia así como las preventivas de naturaleza civil o familiar se decretarán de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes. Es decir, nos remite en materia civil y familiar a los ordenamientos de esa materia.

Artículo 24 Título Tercero,
Capítulo I

“De las Medidas
de Protección”

Las órdenes de protección son actos de urgente cumplimiento en función del interés de la ofendida, pueden ser precautorias y cautelares. Se decretarán inmediatamente después de que la autoridad competente conozca de probables hechos constitutivos de violencia contras las mujeres.

También las órdenes de protección implican la reincorporación de la ofendida al domicilio, una vez que se salvaguarden su seguridad y todas aquéllas previstas en las disposiciones legales.

Artículo 25

Dichas órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, pudiendo ser: de emergencia y preventivas. Las cuales tendrán una vigencia de acuerdo a las disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 26

Se consideran órdenes de protección de emergencia las siguientes:

Separar a la presunta o presunto generador de la violencia, del domicilio familiar o de donde habite la ofendida, sin importar la acreditación de propiedad o

posesión del inmueble, con el fin de otorgar a la ofendida la protección necesaria en el inmueble que le sirve de domicilio.

Prohibir a la presunta o presunto generador de violencia: acercarse al domicilio, intimidar o molestar a la ofendida o cualquier integrante de su familia en su entorno social, ya sea en su lugar de trabajo, de estudios o el domicilio de las y/o ascendientes o descendientes o en cualquier otro lugar que frecuente la ofendida.

Artículo 27

Son órdenes de protección preventivas:
Retener y resguardar las armas de fuego propiedad del presunto o presunta generadora de violencia, independientemente de que pueda acreditar su legal portación de acuerdo a la normatividad de la materia. Lo mismo, se hará con las armas punzocortantes y punzo contundentes que se haya utilizado para amenazar o lesionar a la ofendida.

De igual se establece que se realizará un inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los instrumentos de trabajo de la ofendida.

Dispondrán estas órdenes de protección preventivas el uso y goce de los bienes muebles que se encuentran en el inmueble que sirva de domicilio a la ofendida. También se determinará el acceso al domicilio familiar común, por parte de las autoridades competentes y de las que presten la fuerza pública para auxiliar a la ofendida a tomar sus pertenencias personales y al de sus hijas e hijos.

Se considera la entrega inmediata por parte de quien se encuentre en el domicilio o lugar en que viva la ofendida de objetos personales y documentos de

identidad de ella y las de sus hijas e hijos. Se prevé también el auxilio de la fuerza pública como medida inmediata en favor de la ofendida, con autorización expresa del ingreso a su domicilio o donde se encuentre la ofendida al momento de solicitar el auxilio. Se proporcionarán servicios especializados gratuitos y con perspectiva de género a la presunta o presunto generador de violencia, en instituciones públicas o privadas debidamente acreditadas; y las demás previstas en otras disposiciones legales.

	Artículo 28	Las autoridades competentes al decretar las órdenes emergentes y preventivas de protección, tomarán en consideración: el riesgo o peligro existente o inminente; la seguridad de la ofendida, los elementos que consten y originen el procedimiento o proceso respectivo.
	Artículo 30	Las autoridades jurisdiccionales competentes en ejercicio de sus atribuciones valorarán las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones, en aquéllos procedimientos o procesos que substancien.
	Artículo 31	Las órdenes de protección, atendiendo a su naturaleza se podrán decretar de oficio o a petición de las ofendidas; o bien, de las hijas, hijos, personas que convivan con ellas, así como los responsables de las Instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para mujeres ofendidas por violencia o del propio Ministerio Público.
	Artículo 50 Capítulo IV “De la atención a las mujeres ofendidas”	Se establece que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, prestarán atención a las ofendidas al: “... fomentar la instrumentación y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección. Promover la atención y servicio a las ofendidas por parte de las instituciones públicas y privadas. Proporcionar a las ofendidas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita...”. De igual forma, se establece que se deberá canalizar a las ofendidas a las Instituciones públicas o privadas encargadas de brindarles atención, asimismo se establece que se deberá informar a las instituciones educativas de los casos de violencia que suceden en dichas instituciones.

Artículo 51

Las mujeres ofendidas por cualquier tipo de violencia, además de los derechos consagrado en el Constitución, tendrán los siguientes:

1. Se tratada con respeto en su integridad, goce y ejercicio pleno de sus derechos.
2. Obtener protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades competentes;
3. Contar con la información veraz y oportuna que incida para decidir respecto a las opciones de atención;
4. Recibir asesoría jurídica gratuita y expedita.
5. Recibir atención médica y psicológica.
6. Contar para su resguardo con una institución pública o privada encargada de la atención a las ofendidas por violencia, mientras se requiera y necesite, y
7. Ser valoradas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En los casos de violencia familiar, las mujeres que tenga hijas y/o hijos podrán acudir a las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para las ofendidas por violencia.

ORDENAMIENTO	ARTÍCULO	APARTADO	PROCEDIMIENTO
Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar	31	Capítulo VI “Del proceso conciliatorio y del arbitraje”	La Procuraduría General de Justicia a través de la Subprocuraduría Jurídica y de Participación Social será la autoridad competente para la aplicación de este procedimiento.

32	Se iniciará con la presentación verbal o por escrito de la queja, citando con posterioridad a la presunta o presunto generador de violencia familiar para el desarrollo de la audiencia de conciliación. Si no se presentara la presunta o presunto generador de la violencia, la autoridad con los elementos a su alcance dictará la resolución a que haya lugar.
33	Iniciado el procedimiento las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de: Conciliación y arbitraje.
34	Este procedimiento procederá sólo cuando no se trate de actos que puedan constituir delito, de aquéllos que deban perseguirse de oficio.
35	Cuando se inicie la audiencia de conciliación, se buscará la avenencia entre las partes, se les proporcionará terapia familiar, así como todas las alternativas, exhortándolas a su entendimiento por el bien familiar y dándoles a conocer sus consecuencias en caso de continuar con su conflicto. Si las partes llegaren a conciliar, se firmará un convenio que será firmado por quienes intervengan en el mismo.
36	De no lograrse la conciliación y cuando las partes haya decidido por escrito someterse al procedimiento de arbitraje, se iniciará el mismo que concluirá con la resolución respectiva.
37	El procedimiento de arbitraje, se realizará de la siguiente forma: 1. Se iniciará con la comparecencia de las partes, quienes ratificarán sus escrito, haciendo una relación sucinta de los hechos y, se dictará

		<p>una auto de sujeción o inicio;</p> <p>2. Dentro de un plazo de cinco días hábiles, después de la sujeción al procedimiento, se celebrará una audiencia de ofrecimiento y aportación de pruebas, las cuáles se admitirán y se desahogarán en la misma audiencia.</p> <p>3. Las partes podrán presentar alegatos, dentro de los siguiente dos días hábiles a la conclusión de la audiencia de ofrecimiento, aportación y desahogo de pruebas; y</p> <p>4. Se presenten o no los alegatos, el árbitro emitirá la resolución correspondiente.</p>
38		<p>Para la valoración de la pruebas de este procedimiento se aplicará supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. Las pruebas que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia citada, serán desahogadas en la fecha que se señale para tal efecto.</p>
Artículo 39		<p>El procedimiento de arbitraje podrá suspenderse por una sola vez, para el efecto de que las partes puedan reunir los elementos de convicción necesarios para apoyar sus propuestas, debiendo reanudarse dentro del término de cinco días hábiles.</p>
Artículo 40		<p>Cuando algunas de las partes incumpla con el convenio establecido en este procedimiento, la parte afectada podrá pedir ante autoridad competente el cumplimiento de dicho convenio.</p>
Artículo 41		<p>La Subprocuraduría Jurídica y de Participación Social de la Procuraduría General de Justicia llevará un registro de sus actuaciones en esta materia, También promoverá lo necesario,</p>

ante autoridad competente, para:

“ ... **I.-** La guarda de los hijos e hijas o personas incapaces, a instituciones de asistencia o terceras personas;

II.- Designar domicilio diferente a las receptoras o los receptores, las generadoras o los generadores de la violencia y verificar la entrega inmediata de sus efectos personales;

III.- Limitar a las generadoras y a los generadores de la violencia, el acceso al domicilio, lugar de trabajo o estudio de la persona agredida;

IV.- Reincorporar al domicilio familiar a quien ha salido de el por seguridad personal; cuando existan las condiciones necesarias para ello;

V.- Evitar la perturbación o intimidación a cualquier integrante del grupo familiar;

VI.- Levantar el inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del núcleo familiar, para efectos de asegurar su patrimonio;

VII.- Imponer las medidas cautelares pertinentes, cuando sin causa justificada falten a la audiencia conciliatoria; se incumpla con el convenio suscrito o con la resolución respectiva; y

VIII.- Dictar todas las medidas cautelares de carácter urgente que se requieran para la protección de las víctimas de la violencia familiar...”

ORDENAMIENTO LEGAL	ARTÍCULO	APARTADO	PROCEDIMIENTO
Código de Procedimiento Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla	Artículo 180	Protección de víctimas, ofendidas y testigos	El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas
	Artículo 183 último párrafo	Función de las Instituciones Policiales	Los integrantes de las instituciones policiales no podrán divulgar la identidad de víctimas u ofendidos que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible.
	Artículo 185	Utilidad de la información	La información recabada por las instituciones policiales, durante las etapas previas a la vinculación a proceso, podrá ser utilizada por el Ministerio Público para acreditar el hecho delictuoso y la probable participación, así como para fundar la solicitud de imponer al imputado una medida cautelar.
	Artículo 189	Capítulo III. De la víctima y del ofendido. Víctima	Se entiende por víctima a la persona que individual o colectivamente, hayan sufrido un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación

vigente.

Artículo 193 Derechos de la víctima y del ofendido

De manera enunciativa más no limitativa, la víctima tendrá los siguientes derechos:

- a) Los establecidos en el artículo 20 Apartado C de la CPEUM, en los instrumentos y Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en este Código y demás ordenamientos legales aplicables.
- b) Recibir asesoría jurídica; ser informados de sus derechos que en su favor establece la CPEUM, los instrumentos y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, este Código y demás ordenamiento; cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.
- c) Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor en los casos establecidos en este código.
- d) Coadyuvar con el M.P. a que se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso.
- e) Recibir, desde la comisión del delito,

- atención médica y psicológica de urgencia;
- f) Ser notificada de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como todas las que sean impugnables:
 - g) Que se le repare el daño.
 - h) Que se resguarde su identidad y todo dato personal
 - i) Cuando sea menor de edad las declaraciones se llevarán de conformidad a este Código.
 - j) Recibir del M.P. protección especial a su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando corra peligro en razón del papel que desempeñe en el proceso penal;
 - k) Que el M.P. y el órgano jurisdiccional resguarden la información confidencial.
 - l) Solicitar al M.P. o al Juez de Control las medidas cautelares y providencias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que

indiquen que éstos pudieren ser afectados por los probables responsables o terceros implicados de la conducta delictiva.

- m) Impugnar ante el Juez de Control cuando no se encuentre satisfecha de la reparación del daño, las resoluciones de reserva el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.
- n) Recibir los servicios de mediación, conciliación y demás medios alternos de solución de controversias.
- o) Ser escuchada antes de cada decisión que implique extensión o suspensión de la acción penal.
- p) Si está presente en el debate, a intervenir antes de concederle la palabra final al imputado.
- q) Ejercer y desistir de la acción penal privada en los casos que este Código establece.
- r) No ser presentada públicamente, sin su consentimiento.

Artículo 194 Víctimas especiales

Para el caso del delito de violación, la víctima tendrá derecho a que el Juez de Control autorice la interrupción legal del embarazo en un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que haga la solicitud y que concurren los requisitos siguiente:

I. Que exista denuncia por el delito de violación;

II.- Que la víctima declare la existencia del embarazo, o en su defecto, a petición del Ministerio

Público se acredite por alguna institución de salud;

III.- Que existan elementos que permitan al Juez presumir que el embarazo es producto de la violación;

IV.- Que el embarazo no rebase el término de doce semanas, contadas a partir del hecho que la ley considere como delito; y

V.- Que la solicitud de la víctima sea libremente expresada y que haya recibido información especializada en términos del párrafo siguiente.

En el supuesto de que la víctima sea menor de edad podrá estar asistida por sus padres o su representante legal.

En todos los casos la ofendida tiene derecho a que el Ministerio Público y las instituciones de salud públicas y privadas le proporcionen la información especializada, imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos,

consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes tanto para ella como para el producto, a fin de que pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata.

Artículo 228 Título Sexto “Medidas Cautelares”, Capítulo I “Normas Generales”

Medidas cautelares sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial, en cualquier etapa del procedimiento y, tendrán como finalidad: garantizar la protección de la víctima.